

Vento Motorcycles c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB(AF)/17/3, Laudo del 6 de julio de 2020. El tribunal desestimó todos los reclamos del demandante.

En su [laudo del 6 de julio de 2020](#), el tribunal arbitral compuesto por Andrés Rigo Sureda (presidente), David A. Gantz (árbitro nominado por la demandante) y Hugo Perezcano Díaz (árbitro nominado por México) desestimó todos los reclamos en este caso relacionado con la denegación por parte de México de tarifas *ad valorem* de importación preferenciales establecidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN, NAFTA por sus siglas en inglés) a motos ensambladas por Vento en Estados Unidos y exportadas a México.

El caso concernía el Contrato de Coinversión para la venta y comercialización de motos en México concluido en 2001 entre las empresas Vento (estadounidense) y MotorBike (mexicana). El modelo de negocio implicaba que una empresa estadounidense, AED, importaba partes de las motos desde China y ensamblaba los motores. Luego, AED, vendía los motores y otras partes a Vento, quien luego completaba el ensamble de las motos en otra fábrica en Estados Unidos y las exportaba a México. Allí, MotorBike vendía las motos como originarias de Estados Unidos y, por ende, se invocaba un trato aduanero preferencial al amparo del TLCAN.

Posteriormente, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mexicano determinó que los motores que AED ensambló y que fueron incorporados a las motos por Vento y exportadas a México no cumplían con las reglas de origen del TLCAN y le denegó el trato arancelario preferencial del TLCAN a esas importaciones.

Con respecto a la jurisdicción, México había argumentado que Vento no había realizado una inversión de acuerdo con los términos del artículo 1139 del TLCAN. Argumentó que el Contrato de Coinversión no había creado una entidad, sino que constituía un contrato comercial, un “*joint venture* informal”. Asimismo, México sostuvo que el término “empresa”, tal como se encuentra definido en el artículo 201 del TLCAN, debe resultar en la creación de una entidad, equiparándolo con una persona jurídica, y que ello no había ocurrido en este caso. El tribunal discrepó con México y determinó que el Contrato de Coinversión constituía una inversión en virtud del artículo 1139 del TLCAN.

Sin embargo, el tribunal determinó que algunos contratos de préstamo celebrados entre Vento y MotorBike no constituían una inversión, ya que no se había comprobado que los préstamos se hubieran realizado efectivamente.

Con respecto al fondo de la controversia, la demandante argumentó que cierto número de productores de motos de mexicanos y japoneses habían recibido un trato más favorable que Vento y que, por lo tanto, México había violado las disposiciones de trato nacional y de la nación más favorecida del TLCAN.

El tribunal determinó en primer lugar que, si bien el Contrato de Coinversión constituía una inversión en virtud del TLCAN, “una de las consecuencias de haber establecido una coinversión contractual es que, a diferencia de las sociedades u otros tipos de personas jurídicas, la inversión no tiene una vida propia ni puede tomar

decisiones por sí misma como, por ejemplo, emprender una nueva actividad comercial. En este caso específico, el Contrato de Coinversión establece lo que la inversión de Vento puede hacer”. En este caso, el mencionado contrato establecía específicamente el alcance de la inversión; Vento ensamblaría motocicletas en Estados Unidos y las exportaría a México para que MotorBike las comercializara allí. Consecuentemente, cualquier actividad que excediera el contrato se encontraba fuera de la jurisdicción del tribunal.

La demandante había identificado nueve empresas cuya actividad era supuestamente comparable con la realizada por Vento. Sin embargo, el tribunal determinó que las actividades de solo tres de esas empresas, Honda y Yamaha –empresas japonesas– y Operadoras –empresa mexicana–, eran relevantes, ya que solo ellas estaban autorizadas para importar partes de motocicletas al amparo de un PROSEC, un programa de exención de aranceles de importación, durante el período de tiempo relevante. La demandante argumentó que esas empresas se encontraban “en circunstancias similares” y que mientras las motos comercializadas por Vento estaban sujetas a un arancel de importación *ad valorem* de 30%, las otras pagaban en promedio el 10%.

Sin embargo, el tribunal no estuvo de acuerdo. A diferencia de las tres empresas, la decisión estratégica de la demandante había implicado el ensamble de las motos en Estados Unidos a partir de partes y componentes importados en Estados Unidos desde China por AED. En cambio, las tres empresas se encontraban en México, e importaban determinadas partes y componentes de motocicleta desde China e India al amparo de un PROSEC para su posterior ensamble en motos, que luego se vendían directamente en el mercado mexicano. En consecuencia, las empresas y la demandante no se encontraban en circunstancias similares y los reclamos relacionados con la violación de las disposiciones de trato nacional y de nación más favorecida fueron desestimados.

La demandante también invocó la violación del estándar mínimo de trato, establecido en el artículo 1105(1) del TLCAN. Ambas partes coincidieron con la formulación del estándar establecida en el caso *Waste Management II*, que reconoce que actos arbitrarios y la falta de debido proceso violan el estándar mínimo de trato. El tribunal agregó, asimismo, que el contenido del nivel mínimo de trato debe hallarse en el derecho internacional consuetudinario y que, si bien este evoluciona, lo hace de la misma manera como se crea, a través de la costumbre internacional. El tribunal también se refirió a que la Comisión de Libre Comercio del TLCAN ya había reconocido que existe un nivel mínimo internacional de trato a los extranjeros, y que el estándar de trato justo y equitativo es parte de ese mínimo.

La demandante argumentó que funcionarios del SAT habían actuado de acuerdo con una “línea” (*marching orders*) secreta que los obligaba a llegar a una conclusión particular, discriminatoria, para poner fin a las actividades de Vento, y que la conducta de México había sido arbitraria y discriminatoria.

México rechazó haber incurrido en dicha conducta, y argumentó que la demandante no había demostrado que una prohibición contra ese tipo de órdenes pudiera ser caracterizada como una norma del derecho internacional consuetudinario. El tribunal no estuvo de acuerdo con México con respecto a este último punto y explicó que

Vento no necesitaba probar la existencia de una norma independiente del derecho internacional consuetudinario que prohibiera acciones específicas de los Estados o a sus agentes. El tribunal entendió que, si bien ese tipo de normas podía surgir, esa no era la forma en que la costumbre internacional se desarrollaba.

El tribunal entendió que las resoluciones del SAT no habían violado el derecho mexicano o el derecho internacional aplicable, y que las resoluciones constituían una aplicación correcta del derecho mexicano. En efecto, el tribunal concluyó que las decisiones no habían sido arbitrarias y que no se había violado el debido proceso.